



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-138/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INECG1352/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor, Apelante o Partido	Fuerza por México
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFDI	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1352/2021 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada (INE/CG1352/2020). El veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución en la que determinó sancionar al Partido derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, que beneficiaron a las candidaturas a dichos cargos.

2. Recurso de apelación ante Sala Superior. El treinta de julio, el representante propietario del actor ante el Consejo General del INE promovió recurso de apelación dirigido a (las magistradas y) los magistrados de Sala Superior de este Tribunal Electoral, en contra de



la resolución anteriormente citada, al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-337/2021.

3. Acuerdo Plenario. El trece de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario mediante el cual escindió la demanda para efecto de que esta Sala Regional conociera de la conclusión sancionatoria relacionada con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero, por ser de su competencia.

4. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciséis de agosto, se remitió copia certificada del escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo.

5. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar con su demanda y demás documentos el expediente como recurso de apelación correspondiéndole el número **SCM-RAP-138/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

7. Admisión. El siete de septiembre, el recurso fue admitido a trámite.

8. Cierre de Instrucción. El nueve de septiembre, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para controvertir la Resolución impugnada por la cual se le impuso una sanción derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, que beneficiaron a las candidaturas a dichos cargos, en el estado de Guerrero, entidad que corresponde a la circunscripción en la cual ejerce su jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176 fracción I.

Ley de Medios: artículo 40 párrafo 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Ley General de Partidos Políticos: Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017² emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se hizo constar la denominación del actor, y quien acude en su representación asentó su nombre y firma autógrafa⁴. Igualmente se identifica la Resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

II. Oportunidad. El recurso de apelación es oportuno, toda vez que del informe rendido por la autoridad responsable⁵, se desprende que la resolución objeto de controversia fue objeto de engrose; asimismo, de conformidad con la constancia de notificación remitida por la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Según se refiere en la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-132/2020, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios ya que lo que se remitió a esta Sala Regional para la resolución de este recurso fue una copia certificada de la demanda con que se integró el referido expediente de la Sala Superior.

⁵ Requerimiento formulado por el Magistrado Instructor de Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-337/2021.

responsable, se advierte que la resolución engrosada fue notificada al recurrente el veintisiete de julio, de forma que si la demanda se presentó ante esa autoridad el treinta siguiente, es inconcuso que esto se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, que beneficiaron a las candidaturas a dichos cargos.

De igual forma, se reconoce la personería de **Fernando Chevalier Ruanova** como representante propietario del Partido ante el Consejo General, dado que, el Secretario del referido Consejo le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una Resolución emitida por la autoridad responsable, por virtud de la cual, determinó sancionarlo derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.

V. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la Resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de



causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Procedimiento de Fiscalización y resolución impugnada.

El INE llevó a cabo el procedimiento de fiscalización correspondiente a la revisión de los informes de campaña del partido actor y en la resolución impugnada determinó en la **conclusión 10_C26_GR** que el partido político omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en espectaculares y bardas por un importe de \$601,392.00 (seiscientos un mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N).

De manera que, consideró acreditada **una falta de carácter sustancial o de fondo** e impuso una sanción económica (por esa cantidad) al partido político.

II. Recurso de apelación y agravios.

En contra de lo anterior, el partido actor promovió recurso de apelación⁶ señalando que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues en la conclusión 10_C26_GR no realizó una debida valoración de la documentación que ampara la contratación de los bienes y servicios erogados en la campaña electoral del proceso local en Guerrero.

Ello porque el INE estimó que los gastos corresponden a egresos que no fueron reportados ante la UTF, sin embargo, **no se analizaron adecuadamente todos y cada uno de los elementos aportados por el partido político**, por lo que la determinación no se encuentra debidamente motivada pues de la verificación a los asientos contables y a la documentación soporte de gastos presentados en el SIF que

⁶ Demanda que inicialmente conoció la Sala Superior, sin embargo, mediante acuerdo plenario (dentro del recurso SUP-RAP-337/2021) decidió escindir la demanda sobre la conclusión 10_C26_GR, con la finalidad de que esta Sala Regional asumiera el conocimiento de ella; mientras que la Sala Superior analizaría las conclusiones 10_C1_GR y 10_C21_GR (al estar vinculadas a la gubernatura).

también fueron expuestos en la respuesta al oficio de errores y omisiones (FXM/CEN/ARF/078/2021), por lo que el INE sí contaba con los elementos suficientes para tener por acreditado que los egresos que estima no reportados, fueron debidamente informados, por lo cual no se configura infracción alguna.

Además, señala que el INE si bien acreditar faltas sustanciales, la motivación para concluir ello no fue suficiente, porque se trataron de ideas dogmáticas que adolecen de un estudio concreto o detallado sobre cada conducta en particular y, en consecuencia, no se encuentran debidamente fundada ni motivadas.

Así, expresa que, sobre la conclusión, **10_C26_GR**, durante el procedimiento de fiscalización se aportó la documentación siguiente: pólizas, comprobantes de pago, hojas membretadas, evidencia fotográfica, avisos de contratación, contratos de prestación de servicios (Anexo 2 y 4), en la respuesta de errores y omisiones.

Explicando que, en consecuencia, el INE vulneró el principio de legalidad y exhaustividad, ya que a pesar de contar con los elementos para tener por satisfecho el reporte de la documentación relacionada con los gastos realizados, la autoridad responsable la tuvo por no presentada, por lo que no se realizó una debida valoración de pruebas.

Razón por la cual se debe revocar la resolución impugnada, **pues no se realizó una verdadera conciliación entre la información reportada en el SIF**, con la que se hizo llegar a través de oficios de errores y omisiones, información que también acompaña al presente recurso de apelación.

En consecuencia, se solicita que **se ordene al INE que valore adecuadamente todos y cada uno de los elementos aportados** por el partido político y lo exente de responsabilidad o, en su caso, reduzca el monto de la sanción.



III. Metodología de estudio.

Esta Sala Regional analizará los agravios en un solo apartado⁷, pues los mismos derivan de un mismo punto, es decir, en poner en evidencia que el INE no fue exhaustivo al analizar la documentación aportada en el desahogo del oficio de errores y omisiones, lo declarado en el SIF junto con las observaciones realizadas, en específico, respecto a publicidad difundida en espectaculares.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como ya se relató, el partido recurrente manifiesta que el INE no fue exhaustivo pues no se realizó una verdadera conciliación entre la información reportada en el SIF, con la que se hizo llegar a través de oficios de errores y omisiones, información que también acompaña al presente recurso de apelación.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios, pues tal como lo refiere el partido actor, a pesar de que, en el escrito de respuesta de errores y omisiones, anexó **contrato** de prestación de servicios relativo a **diez espectaculares a favor de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez** por la cantidad de \$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N), **Factura 3922** relativa al contrato de prestación de servicios referido, nota del auditor que refiere ***“La factura pertenece a Alonso Gutiérrez, presidente Acapulco, se encuentra en su contabilidad”***, así como la Póliza 27 registrada en el SIF el dieciséis de mayo, en el que se indica lo siguiente: ***“TRANSFERENCIA EN ESPECIE AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE***

⁷ Con base en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.

ACAPULCO PUBLICIDAD EN ESPECTACULARES FRANCISCO RAMIREZ ROJAS FACT 3922”.

El INE en el Dictamen Consolidado únicamente refirió lo siguiente:

*“...Por lo que respecta a los tickets señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 18_GR_FXM el sujeto obligado aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas; sin embargo, se procedió a realizar una verificación en los diferentes apartados del SIF, donde se pudo constatar que no reportó los gastos por concepto de propaganda en la vía pública; razón por la cual, con lo que respecta a este punto, la observación se da por **no atendida**...”*

Lo que, desde la perspectiva de esta Sala Regional de ninguna manera redundante en un análisis de lo que el partido actor agregó como documentación en su respuesta de errores y omisiones, pues, como ya se indicó, en ella anexó pruebas vinculadas con el reporte de la publicidad consistente en **diez espectaculares de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez**; sin embargo, el INE únicamente señaló que la observación no quedó atendida porque **no se pudo constatar el reporte de gastos por concepto de propaganda en la vía pública**.

Por lo que acreditó la omisión de reportar la publicidad descrita en el Anexo 18_GR_FXM, conforme a lo siguiente:

Cargo y publicidad		Beneficiados	ID Contabilidad
1.	PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO	90067
2.	PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
3.	PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
4.	PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
5.	PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
6.	PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
7.	PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067



8.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
9.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
10.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
11.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
12.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
13.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
14.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
15.	DIPUTADO LOCAL MR Espectacular		MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
16.	DIPUTADO LOCAL MR Espectacular		JUAN OMS DAVILA	79514
17.	DIPUTADO LOCAL MR Espectacular		MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
18.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
19.	PRESIDENTE MUNICIPAL Barda		SERGIO CENOBIO MORALES	89257

Esto es, consideró acreditada la omisión de reportar **dieciséis espectaculares y tres bardas, de las que trece espectaculares** corresponden a la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez, de la que el partido político **sí adjuntó documentación** en su escrito de desahogo de errores y omisiones **que no fue analizada por el INE** pues en el Dictamen Consolidado únicamente se indica que no se solventó la observación.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para derivar que la autoridad responsable efectivamente examinó la documentación adjunta por el partido político, durante el procedimiento de fiscalización (e incluso con el análisis del propio SIF), pues a pesar de que éste agregó documentación vinculada con propaganda fijada en espectaculares respecto a **una de las campañas por las que fue requerido el partido político**, el INE no explicó ni de forma esencial, porqué ello no fue suficiente para desahogar la observación.

SCM-RAP-138/2021

A ello se le suma que, en el presente juicio, el partido político agrega documentación registrada en el SIF sobre el Aviso de Contratación de dieciocho de junio, sobre propaganda en espectaculares; así como del Registro Nacional de Proveedores de diecisiete de junio (relacionado con la factura 3922), donde se describe propaganda difundida en espectaculares de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez (donde describe la ubicación de los elementos publicitarios y muestras de la propaganda).

Lo que revela que el INE en conjunto con la documentación agregada por el partido político en su escrito de desahogo durante el procedimiento de fiscalización (del oficio de errores y omisiones), no examinó ni concilió lo expuesto por el partido actor y con lo reportado en el SIF y, en consecuencia, tampoco explicó por qué a pesar de la existencia de dicha documentación, no se solventó la observación y la justificación de acreditar **la omisión de reportar gastos** sobre los espectaculares (trece) de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima que debe revocarse parcialmente la resolución impugnada **únicamente respecto a la publicidad siguiente:**

Cargo y publicidad	Beneficiados	ID Contabilidad
1. PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO	90067
2. PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
3. PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
4. PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
5. PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
6. PRESIDENTE Espectacular MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067



7.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
8.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
9.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
10.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
11.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
12.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
13.	PRESIDENTE Espectacular	MUNICIPAL	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067

Pues como ya se evidenció, el partido actor sí agregó documentación sobre dicha publicidad que no fue examinada por el INE al emitir el Dictamen Consolidado.

Lo que, al no haber sucedido con el resto de la publicidad, lo concluido por el INE sobre ella debe prevalecer, **por lo que resulta intocada la conclusión de tener por acreditada la falta e individualización de la sanción de los siguientes elementos propagandísticos:**

Cargo y publicidad	Beneficiados	ID Contabilidad
PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	JUAN OMS DAVILA	79514
DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	SERGIO CENOBIO MORALES	89257

No obsta a lo anterior que el partido actor señale que el INE tuvo por acreditada faltas sustanciales, sin embargo, la motivación para concluir ello no fue suficiente, porque se trataron de ideas dogmáticas que adolecen de un estudio concreto o detallado sobre cada conducta en particular y, en consecuencia, no se encuentran debidamente

fundada ni motivadas; pues a juicio de esta Sala Regional ese agravio resulta **inoperante** para desvanecer la argumentación otorgada por el INE en la resolución impugnada, pues los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irrogan perjuicio.

De manera que al no encontrarse dirigidos a controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, consistente en que se revoque la determinación impugnada.

QUINTO. Efectos.

Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los agravios del partido actor, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que, respecto de la conclusión 10_C26_GR, específicamente concerniente a la publicidad siguiente:

Cargo y publicidad	Beneficiados
1. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO
2. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
3. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
4. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
5. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
6. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
7. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
8. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
9. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
10. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
11. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
12. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
13. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ



El INE deberá examinar la documentación que el partido político agregó a su escrito de respuesta de errores y omisiones, así como la documentación reportada en el SIF relativa a los espectaculares de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez y **determinar si se solventa o no la observación** (respecto de los elementos publicitarios de dicha campaña referidos en el Anexo **18_GR_FXM**) y, **en su caso, qué falta se actualiza e individualice la sanción que corresponda.**

Lo que deberá realizar en **quince días hábiles**, contabilizados a partir de la notificación de la presente resolución, remitiendo las constancias de su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Con base en lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en la materia de revisión.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-RAP-138/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.